



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

1075/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

15 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Sic "Se presume de que se encuentra contratado por la siguiente nota y fotografías en las cuales aparece Pasadas dos horas y media de discusión, mandaron llamar al oficial mayor administrativo del Ayuntamiento y al asesor Francisco Vallejo. Aprovechando también vieron los temas de los sindicatos de Empleados del DIF y el Municipio, cuyos líderes siempre habían estado ahí respaldando a los de SEAPAL. <https://tribunadelabahia.com.mx/se-detiene-huelga-en-seapal-52594> en ese sentido considero que no se motiva la respuesta, pregunté en seapal y que tampoco saben nada al respecto, y o asesora a seapal o asesora al ayuntamiento y se deben tener registro de ello."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **en sentido de agotar la búsqueda de la información, girando los oficios a todas la áreas correspondientes que pudieran tener la información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia** de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **15 quince de febrero de 2020 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la resolución a la solicitud de información.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda a efecto de localizar la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **día 01 primero de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140287322000298**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Se me indique si en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2021 a la fecha se ha celebrado algún contrato laboral o bien contrato de prestación de servicios con francisco Javier vallejo o con la firma Vallejo & Asociados Abogados” Sic.

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós** en la cual sustantivamente señala:

“La respuesta resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVO, con fundamento en lo establecido en el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información...”

“... Al respecto me permito hacer de s u conocimiento que referente al contrato laboral esta Tesorería Municipal no es competente para proporcionar dicha información, como lo establece Reglamento Orgánico...”

... referente al contrato por prestación de servicios con Francisco Javier Vallejo Corona o con la firma Vallejo & Asociados Abogados, se informa que al ciudadano que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema y a la fecha no se encontró información alguna con los datos proporcionados...”

“... logró desprenderse que, NO OBRA INFORMACIÓN respecto al C. Francisco Javier Vallejo Corona” Sic.

Luego entonces, el **15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose medularmente de lo siguiente:

“Se presume de que se encuentra contratado por la siguiente nota y fotografías en las cuales aparece Pasadas dos horas y media de discusión, mandaron llamar al oficial mayor administrativo del Ayuntamiento y al asesor Francisco Vallejo. Aprovechando también vieron los temas de los sindicatos de Empleados del DIF y el Municipio, cuyos líderes siempre habían estado ahí respaldando a los de SEAPAL.

<https://tribunadelabahia.com.mx/se-detiene-huelga-en-seapal-52594> en ese sentido considero que no se motiva la respuesta, pregunté en seapal y que tampoco saben nada al respecto, y o asesora a seapal o asesora al ayuntamiento y se deben tener registro de ello. "Sic.

Con fecha **22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con **número CNMS/427/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo de **2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido de forma extemporánea en esta Ponencia, el oficio número **DDI/UT/439/2022**, suscrito por la Jefe de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión en el que ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar mediante notificación del día **14 catorce de marzo de 2022** en el cual no se recibió manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

- Si en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2021 a la fecha se ha celebrado algún contrato laboral o bien contrato de prestación de servicios con francisco Javier vallejo o con la firma Vallejo & Asociados Abogados.

El sujeto obligado, mediante su respuesta a la solicitud, a efecto de localizar la información giró oficios a la Tesorería Municipal y al Oficial Mayor Administrativo, en respuesta la Tesorería Municipal manifestó ser incompetente respecto al contrato laboral solicitado, y respecto del contrato de prestación de servicios solicitado manifestó que no encontró información respectiva; y el Oficial Mayor Administrativo manifestó que no obra información respecto de la solicitud del ciudadano.

Acto por el cual el recurrente se agravia, manifestando que existe una presunción de que se encuentra contratado el señor Francisco Vallejo por encontrarse dentro de una fotografía en una nota periodística y proporcionando la dirección electrónica <https://tribundelabahia.com.mx/se-detiene-huelga-en-seapal-52594>, sin embargo, dicha prueba no puede otorgársele valor probatorio, toda vez que, la misma no está relacionada, ni comprueba la existencia de un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios, celebrada por el sujeto obligado y el señor Francisco Javier Vallejo y/o con la firma Vallejo &

Asociados Abogados, así pues, dicha dirección electrónica, no cumple los requisitos para considerarse como prueba indubitable.

Ahora, de la respuesta del el sujeto obligado, se desprende, que, aun cuando si giró el oficio a dos direcciones en lo que corresponde a sus atribuciones y competencia, no giró oficios a la demás direcciones que por sus atribuciones y competencia les pudiera corresponder para localizar la información solicitada, pues como se desprende del artículo 52 fracción II de Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que el Síndico es el representante del municipio en los contratos que se celebren:

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico:

- I. Acatar las órdenes del Ayuntamiento;*
- II. Representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, ajustándose a las órdenes, e instrucciones que en cada caso reciba;***
- III. Representar al Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;*
- IV. Abstenerse de ejercer o ejecutar actos propios de la Administración Pública Municipal o contratar servicios o personal a nombre del Ayuntamiento salvo en aquellos casos en que, de manera expresa cumpla una orden del Ayuntamiento;*
- V. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración; y*
- VI. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos.*

Así mismo, en el artículo 139 del Reglamento Orgánico Del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; se establece que la Dirección Jurídica contribuirá en la revisión de los contratos en los que el municipio sea parte, auxiliando a la Sindicatura, como se transcribe a continuación:

Artículo 139. *La Dirección Jurídica dará seguimiento a los juicios y controversias en los que sean parte las dependencias y entidades de la administración pública, siempre que su seguimiento no haya sido asignado de manera específica a algún apoderado especial.*

*Esta Dirección también se erigirá en consejera jurídica de todas las dependencias de la administración municipal; **contribuirá en la revisión de los convenios, acuerdos y contratos en los que sea parte el municipio,** y brindará asesoría sobre la integración y seguimiento de los procedimientos administrativos que a petición de los particulares deban incoarse en forma de juicio y **auxiliará a la Sindicatura en los procedimientos judiciales y asuntos jurídicos en los que sea parte el municipio.***

Por lo que se concluye que, le asiste la razón al recurrente, pues, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, debió agotar el procedimiento de búsqueda, requiriendo a las áreas y/o direcciones que sean consideradas competentes en atender lo solicitado, y no limitarse a requerir la información a solo dos direcciones.

Consecuencia de lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que agote el procedimiento de búsqueda de la información, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, en caso de que la información resulte inexistente funde, motive y justifique, el porqué de su respuesta debiendo agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda de la información y/o declarar de forma correcta la inexistencia, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, **en sentido de agotar la búsqueda de la información, girando los oficios a todas la áreas correspondientes que pudieran tener la información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

RECURSO DE REVISIÓN: 1075/2022

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **en sentido de agotar la búsqueda de la información, girando los oficios a todas las áreas correspondientes que pudieran tener la información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1075/2022

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1075/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

DRU/MGPC